Dosquebradas-Risaralda, 5 de agosto de 2020

ACUERDO NÚMERO 014
Julio 31 de 2020

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y A LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, QUE TENGAN COMO SU OBJETO SOCIAL LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

SANCIONADO

Remítase copia del presente acuerdo a la Secretaría Jurídica del Departamento de Risaralda, para su respectiva revisión, de acuerdo con el **artículo 305, numeral 10 de la Constitución Política** y archívese un ejemplar.

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 014
(JULIO 31 DE 2020)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y A LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, QUE TENGAN COMO SU OBJETO SOCIAL LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Cordial saludo.

De manera respetuosa y atenta me permito dejar a disposición de esa Honorable Corporación el proyecto de acuerdo, **PROYECTO DE ACUERDO "POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y A LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, QUE TENGAN COMO SU OBJETO SOCIAL LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

De conformidad con lo establecido en el **inciso 2° del artículo 72 de la ley 136 de 1994**, **"Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento del Municipio"**, se plantean a continuación los alcances y razones que sustentan el presente proyecto de acuerdo, según la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

1°. El **artículo 1° de la Constitución Política de Colombia** establece:

> **"...Colombia es un Estado social de derecho, organizada en forma de republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...".**

De otra parte, el **artículo 287 de nuestra Constitución** señala:

> **"...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:**

(...).

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...".

A su vez, el **artículo 313 de la Constitución Política**, señala que corresponde al Concejo Municipal, entre otras atribuciones, la de "**...4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales...**".

2°. La **ley 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"**, en su **artículo 2°**, *se refiere a la naturaleza y contenido de este derecho*, disponiendo al respecto lo siguiente:

> **"...El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado".**

El **artículo 4°** de la citada ley define el sistema de salud de la siguiente manera:

> **"...Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud...".**

Por su parte, el **artículo 6° de la ley 1751 de 2015** hace alusión a los elementos y principios del derecho fundamental a la salud, estableciendo al respecto que dicho derecho comporta, entre otros, el **principio de solidaridad**, cuya definición es la siguiente, de acuerdo con el **literal j)**:

> **"...j) Solidaridad. El sistema está basado en el mutuo apoyo entre las personas, generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades...".**

3°. La **Resolución número 3974 de 2009**, expedida por el Ministro de la Protección Social, **"Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo"**, en su **artículo 1°** define las enfermedades de alto costo, así:

> **"...Para los efectos del artículo 1o del Decreto 2699 de 2007, sin perjuicio de lo establecido en la Resolución 2565 de 2007, téngase como enfermedades de alto costo, las siguientes:**
>
> **a) Cáncer de cérvix**
> **b) Cáncer de mama**
> **c) Cáncer de estómago**
> **d) Cáncer de colon y recto**
> **e) Cáncer de próstata**
> **f) Leucemia linfoide aguda**
> **g) Leucemia mieloide aguda**
> **h) Linfoma hodgkin**
> **i) Linfoma no hodgkin**
> **j) Epilepsia**
> **k) Artritis reumatoidea**
> **l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)...".**

Cada una de estas enfermedades es definida en el **artículo 2° de la citada Resolución.**

4°. Según el **artículo 8 del acuerdo municipal número 028 del 28 de diciembre de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, ACUERDO 028 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, esta entidad territorial,

> **"...goza de autonomía para fijar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley...".**

El mismo acuerdo en el su **artículo 39** dispone:

> **"...ARTÍCULO 39. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.**

Únicamente el Municipio de DOSQUEBRADAS como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial...".

Igualmente, el **artículo 636 del Estatuto Tributario del Municipio de Dosquebradas**, se refiere a la facultad para exonerar, al señalar lo siguiente:

"...ARTÍCULO *636. FACULTAD PARA EXONERAR: El Honorable Concejo Municipal*, podrá otorgar exenciones por impuestos, tasas y contribuciones por un plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal y por el término de vigencia y duración...".

5°. El **acuerdo municipal número 008, de fecha 29 de mayo de 2020,** aprobado por el Concejo Municipal de Dosquebradas, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL "DOSQUEBRADAS EMPRESA DE TODOS" PARA EL PERÍODO CONSTITUCIONAL 2020-2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, en su **Parte "Estratégica, numeral 3.2.1**, se refiere a los **"Sectores"**, entre ellos el **"Sector Salud"**, **3.2.1.1,** dentro del cual quedó consignado lo siguiente:

"...Dosquebradas Empresa de Todos afirma que la salud constituye la infraestructura social requerida para el desarrollo y enuncia que existe una relación viable entre el mejoramiento de la salud y la productividad económica, ya que ambos concurren a la formación y conservación del capital humano...".

También se consignó en este sector del nuevo **Plan de Desarrollo** lo siguiente:

"...El incremento del Cáncer de mama ha sido sostenido desde el año 2015, según el Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2019; informa que para los años de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 se registran los siguientes casos, respectivamente: 13, 21, 11, 18 y 19, ocasionado por falta de oportunidad en el diagnóstico y tratamiento fraccionado, que, además de factores socioculturales, se suma la deficiencia en la red de servicios...".

En cuanto al **tumor maligno de cuello uterino**, el nuevo **Plan de Desarrollo** destaca lo siguiente:

"...Los registros estadísticos sobre mortalidad por tumor maligno de cuello de útero presentan baja incidencia de esta causa en el Municipio; teniendo en cuenta que por cada 100.000 mujeres fallecen 3.10. En relevante, entonces la ejecución de programas en

prevención que viene realizando la Secretaría de Salud con el propósito de diagnosticar de manera temprana esta patología...".

Sobre el **tumor maligno de próstata**, el nuevo **Plan de Desarrollo** señala:

"...La mortalidad por cáncer de próstata ha presentado una tendencia constante durante los años 2013 a 2017; muy cercana a lo observado en las cifras departamentales y nacionales, por lo anterior hace parte de las prioridades del País y de la región para promover su diagnóstico y tratamiento oportuno...".

Entre los objetivos y las metas estratégicos del Plan Territorial de Salud, incluído en el **Plan de Desarrollo Municipal, "DOSQUEBRADAS-EMPRESA DE TODOS"**, se estableció lo siguiente:

"...Objetivo estratégico: Mejorar la calidad de vida de la población con énfasis en los aspectos de salud y determinantes sociales.

Meta estratégica: Fortalecer los espacios de articulación con otros sectores para la promoción de condiciones y estilos de vida saludables y la afectación de los determinantes sociales.

Programa 1.1.2 Salud pública para todos: Labor tuya, mía, nuestra...".

Acogiendo las normas anteriormente citadas y teniendo en cuenta **(i)** la alta demanda de servicios de salud que en la actualidad vive la región y, especialmente, el Municipio de Dosquebradas, que resulta inversamente proporcional a la cantidad de instituciones que prestan servicios en esta ciudad, propendiendo por garantizar la prevención, cuando proceda, de las enfermedades catastróficas; **(ii)** la celeridad que requiere su tratamiento cuando ya están diagnosticados los pacientes y para **(iii)** procurar que cada día se reduzca el número de personas afectadas por dichas enfermedades que tienen que salir del Municipio de Dosquebradas para recibir tratamiento médico, se hace necesario estimular la presencia en nuestra ciudad de entidades de carácter público o de naturaleza privada que se encarguen del diagnóstico y el tratamiento médico integral de los pacientes que padecen de alguna o varias de las enfermedades a que se refiere la **Resolución número 3974 de 2009**, expedida por el Ministro de la Protección Social, **"Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo"**. Lo anterior, en procura de que los habitantes de Dosquebradas se beneficien con la llegada de nuevas Instituciones Prestadoras de Salud o de entidades especializadas en el tratamiento de las enfermedades catastróficas o de alto costo, no sólo en lo relativo a acceso a la prestación de servicios de salud, sino también en oportunidades laborales y de negocios.

De conformidad con el principio de solidaridad previsto en el Estatuto Tributario del Municipio de Dosquebradas, debe entenderse la importante y valiosa actividad que desempeñan las diversas entidades,

tanto de derecho público, como de derecho privado, en beneficio de la comunidad, en este caso, en la prestación del servicio de salud.

AUTONOMÍA TRIBUTARIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

La Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado en la **sentencia de fecha 10 de marzo de 2010**, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-27-000-2008-00042-00(18141) Actor: CLARA MARIA GONZALEZ ZABALA, Demandado: MUNICIPIO DE QUIBDO, precisó lo siguiente sobre la autonomía tributaria de las entidades territoriales:

"(...).

De acuerdo con los artículos 287, 300-4 y 313-4 de la Constitución Política, las entidades territoriales gozan de autonomía para gestionar sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En virtud de esa autonomía, tanto las Asambleas Departamentales como los Concejos Municipales pueden decretar tributos y gastos locales.

(...).

Por su parte, la sentencia C-035 de 2009 examinó la legalidad del artículo 233 (lit. b)2 del Decreto 1333 de 1986 - Código de Régimen Municipal, porque, entre otra razón, contravenía el principio de legalidad del tributo. Allí la Corte reafirmó que el legislador debe, cuando menos, establecer los límites dentro de los cuales las ordenanzas o los acuerdos pueden fijar los contenidos concretos de la obligación tributaria; pero dejó en claro que la autonomía tributaria de los entes territoriales exige que la ley reserve un espacio para que éstos puedan ejercer sus competencias impositivas, de modo que el congreso no debe demarcar de forma absoluta la constitución del tributo.

(...).

Acogiendo las anteriores orientaciones, esta sección, en sentencia del 9 de julio del 2009, modificó la línea jurisprudencial que venía aplicando en materia de facultad impositiva de las entidades territoriales, (...). En dicha providencia la Sala puso de presente que bajo la vigencia de la Constitución de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditada a las leyes expedidas por el Congreso, pero que tal directriz había sufrido una variante en el año 1991, cuando el constituyente dispuso que la Ley, las ordenanzas y los acuerdos podían determinar los elementos del tributo, en concordancia con los principios de descentralización y autonomía de las

entidades territoriales, consagrados en los artículos 1°, 287-3, 300-4 y 313-4 de la Carta, que confirieron a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la potestad de establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria. De acuerdo con lo anterior, la sentencia concluyó que la facultad para determinar los presupuestos objetivos de los gravámenes no es exclusiva del Congreso, pues ello haría nugatoria la autorización que la Constitución confirió expresamente a los Departamentos y Municipios sobre tales aspectos, a través del artículo 338.

(...).

En ese orden de ideas, dicho proveído retomó el criterio de la sentencia del 15 de octubre de 1999 (exp. 9456) según el cual, en virtud del principio de predeterminación, el establecimiento de los elementos objetivos de la obligación tributaria correspondía exclusivamente a los organismos de representación popular, porque el propio artículo 338 de la Constitución había asignado a las leyes, las ordenanzas y los acuerdos la función indelegable de señalar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

(...).

Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios para regular directamente los elementos de los tributos que la Ley les haya autorizado...".

A este tema se refirió la Sección Cuarta del Honorable Consejo en la provincia de fecha 30 de marzo de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 68001-23-31-000-2011-00050-02(21035). Actor: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE GIRON – SANTANDER. En esa oportunidad el Consejo de Estado concluyó lo siguiente:

"...(...).

Esta Sala, en sentencia del 9 de julio del 2009, precisó que en vigencia de la Constitución Política de 1886 la facultad impositiva de los municipios era derivada en cuanto se supeditaba a las leyes expedidas por el Congreso, pero que con la norma superior promulgada en el año 1991, la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden determinar los elementos del tributo, de conformidad con los principios de descentralización y autonomía de las entidades territoriales concedidos a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales para establecer los diferentes aspectos de la obligación tributaria.

(...).

Así mismo, señaló que el artículo 338 de la Constitución Política indica la competencia que tienen los entes territoriales para que, a través de sus órganos de representación popular, determinen los presupuestos objetivos de los gravámenes, de acuerdo con la ley, sin que tal facultad sea exclusiva del Congreso, pues de lo contrario se haría nugatoria la autorización que expresamente la Carta les ha conferido a los departamentos y municipios en tales aspectos. Agregó que la competencia en materia impositiva de los municipios, para el caso, no es ilimitada, pues no puede excederse al punto de establecer tributos ex novo, porque la facultad creadora está atribuida al Congreso, pero a partir del establecimiento legal del impuesto, los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente. Así pues y en virtud de los principios de autonomía y descentralización territorial, el criterio actual de la Sala en materia de facultad impositiva territorial reconoce la autonomía fiscal de los municipios y distritos para regular directamente los elementos de los tributos que la ley les haya autorizado...".

De otra parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad del **artículo 59 de la ley 1709 de 2014, "Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"**, profirió la **sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015**, dentro del proceso radicado bajo el número D-10665, en la cual planteó lo siguiente sobre las exenciones, beneficios o estímulos tributarios:

"...(...).

Requisitos constitucionales adscritos a las exenciones, beneficios o estímulos tributarios. Reiteración de jurisprudencia.

(...).

4.1.- Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago -total o parcial- de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental. La sentencia C-748 de 2009 definió este instrumento en los siguientes términos:

"Concretamente, a través de las exenciones tributarias, el legislador impide el nacimiento de la obligación tributaria en relación con determinados sujetos o disminuye la cuantía de la misma, por consideraciones de política fiscal. Así, si bien en principio,

respecto del contribuyente, se concreta el hecho generador del tributo, éste se excluye de forma anticipada de la obligación tributaria, por disposición legal, mediante una técnica de desgravación que le permite al legislador ajustar la carga tributaria, de manera que consulte los atributos concretos del sujeto gravado o de la actividad sobre la que recae la obligación tributaria, siempre con sujeción a criterios razonables y de equidad fiscal."

Adicionalmente, según ha explicado la Corte, la exención obra como un instrumento de estímulo fiscal cuyos propósitos válidos pueden ser:

"1) recuperación y desarrollo de áreas geográficas gravemente deprimidas en razón de desastres naturales o provocados por el hombre; 2) fortalecimiento patrimonial de empresas o entidades que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social; 3) incremento de la inversión en sectores altamente vinculados a la generación de empleo masivo; 4) protección de determinados ingresos laborales; 5) protección a los cometidos de la seguridad social; 6) en general, una mejor redistribución de la renta global que ofrece el balance económico del país".

Los beneficios tributarios se han catalogado como taxativos, limitados, personales e intransferibles, teniendo en cuenta que se dirigen a favorecer únicamente a los sujetos pasivos que se subsumen dentro de las hipótesis reguladas, lo que significa una estrecha relación entre el beneficiario y el gravamen que -al menos en principio- no puede ser trasladado a otro sujeto.

De esta manera, en cumplimiento de cualquiera de los fines anotados se excluye de la obligación tributaria al potencial contribuyente, a condición de que la misma se encuentre razonablemente justificada. En otras palabras, su validez está supeditada a la justificación que tenga a la luz de otros postulados constitucionales.

4.2. Las exenciones que se creen dentro del sistema tributario, al hacer parte de las manifestaciones de la política fiscal, también están cobijadas por los principios de legalidad y certeza. Por tanto, los elementos principales de cualquier exención deben estar definidos previamente por el legislador, las asambleas o los concejos, en los términos de los artículos 150, numerales 10 y 12, y 338. Es más, teniendo en cuenta el artículo 154 superior, se deduce que la consagración de estas figuras debe contar con la iniciativa gubernamental. En la sentencia C-748 de 2009 se desarrolló esta idea de la siguiente manera:

"Esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha establecido que así como el legislador goza de amplia potestad de configuración normativa para establecer tributos

y definir sus elementos esenciales, es natural que, de la misma forma, goce del poder suficiente para consagrar beneficios tributarios, por razones de política económica o para realizar la igualdad real y efectiva en materia fiscal."

(...).

A su vez, para prevenir fueros o privilegios que atenten contra la justicia tributaria, que afecten gravemente la coherencia de la política fiscal o desvirtúen la eficacia del recaudo, la jurisprudencia ha destacado que la decisión legislativa de establecer exenciones debe obedecer ciertos límites o restricciones como la generalidad, la homogeneidad, la equidad, la razonabilidad, la proporcionalidad, la igualdad y la progresividad. En el fallo mencionado se calificaron estas barreras a la libertad del legislador de la siguiente manera:

"Así, la soberanía fiscal que ejerce el legislador, no por amplia puede reputarse absoluta, sino que por el contrario se encuentra sujeta a los límites y condicionamientos que emanan directamente de la Constitución Política.

Sobre el particular, la Corte ha destacado que al legislador le corresponde, a iniciativa del gobierno, evaluar la conveniencia y oportunidad de excluir a ciertas personas o actividades del pago de un tributo determinado, ya sea para estimular o incentivar ciertas actividades o comportamientos o con el propósito de reconocer situaciones de carácter económico o social que ameriten el otorgamiento del beneficio fiscal."

La validez de los beneficios tributarios está adherida a la justificación que cada medida pueda tener en el ordenamiento constitucional. Esto implica, por supuesto, que cualquier beneficio debe contar con la iniciativa del Gobierno, el trámite correspondiente en el Congreso, la Asamblea o el Concejo que corresponda, la definición de los elementos mínimos del instrumento y el cumplimiento de las restricciones que eviten la consagración de fueros o privilegios injustificados.

(...).

Al hacer parte integral de la política fiscal que puede fijar el Estado, la creación de exenciones tributarias también debe cumplir con los requisitos constitucionales enunciados. La coherencia del sistema exige que haya una sincronía entre las cargas y los beneficios, de manera que se estimule el pago de las obligaciones a la vez que se impulsan o apoyan algunas actividades especiales con interés para toda la comunidad.

Como consecuencia, a diferencia de lo manifestado por uno de los intervinientes, para la Corte es claro que el Ejecutivo no puede decretar directa o autónomamente los beneficios tributarios, sin importar su finalidad. En su lugar, es necesario que previamente exista la definición de todos los componentes por parte del Congreso, Asamblea o Concejo para que el Gobierno proceda a la reglamentación correspondiente. Es más, por disposición constitucional su trámite legislativo cuenta con una exigencia adicional consistente en la iniciativa gubernamental prevista en el artículo 154 superior...".

De acuerdo con las normas constitucionales, legales y reglamentarias citadas, presento ante los Honorables Concejales el presente proyecto de acuerdo para que sea estudiado y debatido y, de considerarlo procedente, sea aprobado y con ello, se brinde un estímulo tributario a las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado que se instalen en el Municipio de Dosquebradas y cuyo objeto social consista en la prevención, el diagnóstico y el tratamiento integral de las enfermedades de alto costo señaladas en la **Resolución número 3974 de 2009**, expedida por el Ministro de la Protección Social.

De ser aprobado este proyecto, se haría una inmensa contribución y se daría un gran estímulo a las entidades públicas y a las de derecho privado que se especializan en la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las enfermedades catastróficas o de alto costo. Brindando un tratamiento tributario adecuado en relación con las citadas entidades, se garantiza que a todos los usuarios del servicio de salud de nuestro Municipio se le preste un óptimo servicio y con ello proteger y hacer efectivo el derecho fundamental a la salud, tal como lo ordenan el **artículo 49 de la Constitución Política, la ley 1751 de 2015** y las normas que la reglamentan.

IMPACTO FISCAL

La **ley 819 de 2003, "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones",** en su **artículo 7°** se refiere al impacto fiscal de las normas, al señalar lo siguiente:

"...En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

(...).

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces...".

En el documento adjunto, el cual hace parte integrante de la presente exposición de motivos, suscrito por la Doctora **YENSI PATRICIA LÓPEZ GARCÍA**, Directora Financiera de la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas, se establece que la aplicación del acuerdo, en caso de que sea aprobado este proyecto, **no causará impacto fiscal negativo a las finanzas del Municipio**, por lo cual no se afectará el marco fiscal de mediano plazo de la entidad. Se trata de un beneficio tributario que tiene la debida justificación y fundamento, pues con el mismo se estimula y promueve en forma efectiva la óptima, oportuna e integral prestación del servicio de salud a las personas que padecen las enfermedades a que se refiere la **Resolución número 3974 de 2009**, expedida por el Ministro de la Protección Social, **"Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo",**

De los Honorables Concejales, atentamente,

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

ROSA MARÍA RIVERA CASTAÑO
Secretaria de Hacienda y Finanzas Públicas

JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS
Vo. Bo. Secretario Jurídico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 014
(JULIO 31 DE 2020)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y A LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, QUE TENGAN COMO SU OBJETO SOCIAL LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Concejo Municipal de Dosquebradas-Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 1°, 2°, 29°, 209, 287, 313, 363 de la Constitución Política; el artículo 32 de la ley 136 de 1994; artículos 2°, 4°, 6° de la ley 1751 de 2015; artículos 8°, 39, 636 del acuerdo municipal número 028 de 2017; acuerdo municipal número 006, de fecha 6 de mayo de 2016 y demás normas concordantes,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°: EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Exonérese del pago del impuesto predial unificado a las entidades de derecho público y a las entidades de derecho privado que se instalen en el Municipio de Dosquebradas y que tengan como su objeto social la prevención, el diagnóstico y el tratamiento integral de las enfermedades de alto costo señaladas en la **Resolución número 3974 de 2009**, expedida por el Ministro de la Protección Social **"Por la cual se adoptan unas determinaciones en relación con la Cuenta de Alto Costo"** y que son las siguientes:

a) Cáncer de cérvix
b) Cáncer de mama
c) Cáncer de estómago
d) Cáncer de colon y recto
e) Cáncer de próstata
f) Leucemia linfoide aguda
g) Leucemia mieloide aguda
h) Linfoma hodgkin
i) Linfoma no hodgkin
j) Epilepsia
k) Artritis reumatoidea

l) Infección por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)...".

ARTÍCULO 2°: TÉRMINO. La exoneración autorizada mediante el presente acuerdo tendrá una duración de dos (2) años, contados a partir del día en que entre en funcionamiento, en el Municipio de Dosquebradas, la respectiva entidad pública o privada, prestadora de servicios de salud para atender las enfermedades de alto costo señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS GENERALES. Para gozar de la exoneración del pago del impuesto predial unificado a que se refiere el presente acuerdo, el representante legal de la entidad pública o privada sin ánimo de lucro que prestará los servicios de salud para atender las enfermedades de alto costo, deberá presentar solicitud escrita ante el COMFIS Municipal. El propietario del respectivo inmueble deberá estar a paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado o debe tener suscrito acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio.

ARTÍCULO 4°. ATENCIÓN PRIORITARIA A PACIENTES DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS. La entidad pública o privada prestadora de servicios de salud para atender las enfermedades de alto costo atenderá en forma prioritaria a pacientes del Municipio de Dosquebradas. Para ello deberá coordinar con la Secretaría de Salud del Municipio la atención de dichos pacientes para garantizar que se les brinde una atención oportuna, integral y de acuerdo con los adelantos y la tecnología para el tratamiento de la respectiva enfermedad de alto costo.

PARAGRAFO. Las entidades públicas o privadas, prestadoras del servicio de salud, que se beneficien de la exoneración del pago de impuesto predial unificado, al que se refiere el presente acuerdo deberán elaborar de forma semestral un informe sobre la atención prioritaria a los pacientes del municipio, dirigido a la secretaria de salud municipal, este informe deberá ser tenido en cuenta por parte de la administración municipal al momento de revisar los beneficios del que trata el artículo sexto.

ARTÍCULO 5°. PROGRAMAS EDUCATIVOS. La entidad pública o privada prestadora de servicios de salud deberá adelantar, en coordinación con la Secretaría de Salud del Municipio, programas educativos enfocados a crear conciencia en la comunidad sobre los factores que predisponen a las diferentes enfermedades denominadas de alto costo y la importancia de su diagnóstico oportuno. Dichos programas educativos estarán dirigidos a todos los habitantes del Municipio de Dosquebradas, especialmente a la población vulnerable de los estratos 1, 2 y 3, ya sea de forma gratuita, subsidiada y/o en convenio con el Municipio, a través de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 6°. REVISIÓN DE LOS BENEFICIOS. La administración municipal podrá revisar en cualquier tiempo las circunstancias que dieron origen a la exoneración autorizada mediante el presente acuerdo y, en caso de comprobar que haya lugar a la pérdida de este beneficio, éste será revocado

mediante acto administrativo motivado, proferido por el (la) Secretario (a) de Hacienda y Finanzas Públicas del Municipio de Dosquebradas.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones del orden municipal que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Concejo Municipal de Dosquebradas, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

Concejo Municipal
Dosquebradas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONCEJO MUNICIPAL
Dosquebradas-Risaralda

ACUERDO No. 014
(JULIO 31 DE 2020)

"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A LAS ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO Y A LAS ENTIDADES DE DERECHO PRIVADO QUE SE INSTALEN EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, QUE TENGAN COMO SU OBJETO SOCIAL LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO INTEGRAL DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CERTIFICACION

Que el presente Acuerdo fue debatido y aprobado por la Comisión segunda el día (25) de julio de dos mil veinte (2020) y aprobado en sesión plenaria el día (31) de julio del mismo año, cumpliéndose con los dos (2) debates de conformidad con el artículo 73 incisos 3º de la ley 136 de 1994.

INICIATIVA:

JORGE DIEGO RAMOS CASTAÑO
Alcalde Municipal

FECHA DE RADICACION DEL PROYECTO: 10 de julio de 2020

HECTOR JAIME TREJOS MONTOYA
Secretario General

REMISION:

Me permito remitir el Acuerdo número 014 del 31 de julio del año dos mil veinte (2020), al Alcalde Municipal, para su respectiva sanción, publicación u objeciones de ley, hoy 04 de agosto de dos mil veinte (2020).

MIGUEL ANGEL RAVE ROJO
Presidente